



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 19 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1117

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
“AECSA”
Demandado: Martha Cecilia Quintero Granada
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00218-00**

Palmira, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. Si bien es cierto que el endoso de un título valor, puede hacerse con sola firma del endosante (artículo 654 del Ccio), tratándose de personas jurídicas, deberá también demostrarse la existencia, representación legal de la entidad conforme al presupuesto del artículo 85 del C.G.P.; bajo ésta premisa, la apoderada judicial de la entidad demandante, deberá allegar el poder general o especial, conferido al señor(a) Ginet Yomar Castaño o Ginet Muñoz, por parte de la entidad endosante Banco Davivienda; lo anterior, por cuanto en el documento adjunto con la demanda, NO aparece que se le haya otorgado mandato o poder a la mencionada persona.
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, bajo éste entendido deberá incluirse en el libelo introductorio de la demanda el domicilio de la entidad demandante Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”.
4. El extremo activo deberá señalar al despacho las razones que le llevaron a invocar como fundamento de derecho normatividad concerniente a títulos hipotecarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

(artículo 2432 del C Civil, 467 y 648 del C.G.P., ley 546 de 1999), teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio no se hizo referencia a que la acreencia relacionada, estuviera respaldada por garantía real.

De igual forma, se deberá informar la razón por la que citó la ley 794 de 2003, normatividad derogada por el C.G.P.

5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica y física de la demandada, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
7. La cuantía debe ser estimada racionalmente, conforme a lo señalado en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en el escrito presentado solo se anunció que el valor de las pretensiones determinaba la mínima cuantía.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”**, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 81

Hoy, -20 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 19 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.119

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía

Demandante: John Alexander Reyes Becerra

Demandado: Giovanni Andrés Parra Palacios

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00222-00**

Palmira, Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada por el señor John Alexander Reyes Becerra, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, determino la competencia territorial, conforme el artículo 28 numeral 1 y 3 del C.G.P., no obstante, es de advertir que en el cuerpo de la demanda no se precisó la dirección en la que debía cumplirse la obligación, omisión que conlleva a la aplicabilidad del presupuesto del artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto). Luego, resulta preciso afirmar que el factor territorial de competencia determinado en el presente asunto, es del domicilio del demandado, el cual como se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, es el barrio Colombia, que según el plan de ordenamiento territorial del municipio, pertenece a la comuna 4.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ésta instancia Judicial trae a colación el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, por medio del cual se definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de Palmira **(i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el barrio Colombia, se sitúa dentro de la comuna urbana No. 4 de esta municipalidad, le corresponde a esta instancia judicial, conforme al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., remitir el presente expediente digital al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para que conozca del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por John Alexander Reyes Becerra, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 81**
Hoy, -20 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, 19 de agosto de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1121

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Edna Rocío García Hurtado
Demandado: Jonathan Zúñiga Zúñiga y Sandra Patricia Zúñiga Cortes
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00223-00**

Palmira, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **Edna Rocío García Hurtado**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, el extremo activo deberá precisar el número de la cédula de ciudadanía y el número de la tarjeta profesional de quien funge como apoderada de la parte actora, por cuanto los señalados en el líbello introductorio de la demanda son disímiles de los referidos en la firma impresa al final de la demanda.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, en cuyo caso deberá precisar la dirección en la que se acordó realizar el pago por parte de los deudores al acreedor SUMOTO. Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal (dirección de los demandados) o el del cumplimiento contractual (la dirección en la que se acordó realizar el pago por parte de los deudores al acreedor SUMOTO), teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

3. Respecto del documento que parece ser la prueba denominada “Factura de pago por valor de \$2.887.838”, el despacho anota que en la reproducción digital que se presentó, se aprecian falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, del documento mencionado. Por lo tanto, deberá aportarse uno que sea legible.
4. Aunado a lo anterior, la parte demandante deberá considerar que la calidad de subrogataria de su poderdante, NO le permite reclamar intereses de plazo, pero sí los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación (subrogación) en adelante; lo anterior, en concordancia con los artículos 1670 y 1579 del Código Civil.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, se en aras de determinar la viabilidad de la medida de embargo solicitada, así como también la existencia de posibles acreedores prendarios, se requiere se aporte un certificado actual, pues el aportado es de julio del año 2019.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Edna Rocío García Hurtado**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.579.333 y T.P No. 165.801 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 81**
Hoy, -20 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado el apoderado judicial de la parte demandante donde aporta constancia de envió de citación para notificación personal dirigida a las demandadas, la cual no fue recibida, agosto 19 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Yaneth Hidalgo Aguilar y otra

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00313-00**

Palmira, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Revisado el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia de devolución del envió de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida a las demandadas, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, las cuales fueron devueltas bajo la causal "SE REALIZARON TRES VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIO EL MENSAJERO", por lo que solicita se acceda a el emplazamiento de las mismas.

Esta agencia judicial, se permite indicarle que tal petición no es procedente respecto de la demandada Yaneth Hidalgo Aguilar, toda vez que la causal de devolución expuesta por la empresa de servicio postal, NO se encuentra contemplada en el C. General del Proceso, para que proceda su emplazamiento; por lo tanto, se dispondrá instarlo para que continúe intentando realizar el envió de dicha comunicación a la mencionada demandada.

Se le recuerda al apoderado que actualmente se encuentra vigente para efectos de notificaciones personales el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada SORANLLY LIZETTE SUAREZ HIDALGO, esta judicatura dispondrá ordenar su emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que rehaga la citación para notificación personal dirigida a la demandada Yaneth Hidalgo Aguilar, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada SORANLLY LIZETTE SUAREZ HIDALGO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

EJECUTORIADA la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 81 Hoy, - AGOSTO 20 DE 2020

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado SANTIAGO LENIS MOLINA, correspondiente al artículo 291 del C. General del Proceso, la cual fue recibida de manera satisfactoria.

Agosto 19 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Daniela Carreño Delgado

Demandado: Santiago Lenis Molina

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00794-00**

Palmira, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado SANTIAGO LENIS MOLINA, correspondiente al artículo 291 del C. General del Proceso, la cual fue recibida de manera satisfactoria; ahora, una vez revisada la misma se advierte que presenta una falencia procesal; motivo por el cual no será aceptada.

Lo anterior, por cuanto nuestro estatuto procesal, en su artículo 291 del C. General del proceso, determina: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*”.

Esta instancia judicial advierte que el apoderado OMITIÓ indicar en dicha comunicación, la fecha de la providencia que se notifica, ya que solo señaló el número consecutivo del auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo, más no su fecha de elaboración, como lo establece nuestra codificación procesal. Por lo tanto, el Juzgado dispondrá REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a rehacer la remisión de la mencionada comunicación, cumpliendo con las formalidades exigidas por la norma para su admisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Se le recuerda al apoderado que actualmente se encuentra vigente para efectos de notificaciones personales el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a rehacer la remisión de la mencionada comunicación dirigida al demandado SANTIAGO LENIS MOLINA, cumpliendo con las formalidades exigidas por la norma para su admisión.

Se le recuerda al apoderado que actualmente se encuentra vigente para efectos de notificaciones personales el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 81 Hoy, - **AGOSTO 20 DE 2020**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria